



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN ILDEFONSO TULTEPEC, AMEALCO DE BONFIL Y SE INSTRUYE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS E INCLUSIÓN A LA SUSTANCIACIÓN DEL MISMO, EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA TEEQ-JLD-3/2020.

ANTECEDENTES

I. Normatividad. En diversas fechas se aprobaron y publicaron los ordenamientos aplicables al caso particular, como se advierte:

No.	Ordenamiento	Publicación oficial	Materia
1	Adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ¹	Diario Oficial de la Federación: 14-08-2001, 22-05-2015, 29-01-2016, 06-06-2019 y 9-08-2019.	Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
2	Reforma y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Querétaro. ²	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> . 01-06-2020.	Entre otros supuestos, adicionó diversas disposiciones en materia de derechos indígenas en los artículos 3 y 7.
3	Reforma a la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro. ³	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> . 24-01-2014.	Reconocimiento de comunidades indígenas en el Estado.
4	Ley Electoral del Estado de Querétaro, ⁴ vigente a mayo de 2020.	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> . 01-06-2017.	Abrogó la Ley comicial vigente hasta mayo de dos mil diecisiete.
5	Lineamientos del Instituto para la consulta en materia de derechos político-electorales de las comunidades indígenas en el Estado. ⁵	Aprobación mediante acuerdo IEEQ/A/CG/018/19: 30-09-2019.	Se establecieron los parámetros generales para que el Instituto lleve a cabo las consultas relacionadas con sus competencias.
6	Ley Electoral del Estado de Querétaro.	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> . 01-06-2020.	Abrogó la Ley Electoral señalada en el numeral 4 y estableció diversas disposiciones atinentes a las facultades del Instituto en materia de derechos indígenas, así como parámetros para garantizar la participación de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas en el proceso electoral.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Constitución local.

³ En adelante Ley de Derechos y Cultura.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ En adelante Lineamientos.



II. Creación de la Comisión de Asuntos Indígenas e Inclusión. El trece de diciembre de dos mil dieciocho el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁶ aprobó el acuerdo IEEQ/A/CG/061/18 relativo al dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica sometió a consideración del Consejo General del Instituto,⁷ diversas modificaciones al Reglamento Interior del Instituto⁸ y determinó la integración de la Comisión de Asuntos Indígenas e Inclusión.⁹

III. Integración de la Comisión de asuntos indígenas. El treinta de octubre de dos mil diecinueve el Consejo General aprobó la integración de las comisiones permanentes, entre las cuales se encuentra, la Comisión.

IV. Contingencia sanitaria. Del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve a la fecha, diversas autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la contingencia provocada por el coronavirus covid-19.

Así, el Instituto ha emitido diversas medidas preventivas publicadas el dieciocho, veinte y veinticinco de marzo, catorce, veintitrés y treinta de abril, así como diecinueve y veintinueve de mayo, todos de dos mil veinte,¹⁰ entre otras se previó la facultad de los órganos colegiados de celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, para el cumplimiento de sus atribuciones.

V. Inicio del asunto. El veintidós de junio el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro¹¹ dictó la sentencia TEEQ-JLD-3/2020¹² en la que, entre otras determinaciones, declaró procedente una acción declarativa de certeza a fin de reconocer los derechos colectivos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad de San Ildefonso Tultepec, Amealco de Bonfil, Querétaro,¹³ además ordenó a este Instituto llevar a cabo una consulta en la referida comunidad, en los términos precisados en dicha determinación, entre otros, señaló que se debía evaluar la posibilidad de realizar dicha consulta en un plazo breve.

⁶ En adelante Instituto.

⁷ En adelante Consejo General.

⁸ En adelante Reglamento Interior.

⁹ En adelante Comisión de asuntos indígenas.

¹⁰ Las fechas que se señalen en lo subsecuente corresponden al año dos mil veinte, salvo mención de otro año.

¹¹ En adelante Tribunal Electoral.

¹² En adelante Sentencia o TEEQ-JLD-1/2019. Consultable en la página de internet: <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2020/JLD/TEEQ-JLD-3-2020.pdf>

¹³ En adelante comunidad.



VI. Medios de impugnación. Derivado de la aprobación de la referida sentencia por el Tribunal Electoral, se presentaron dos medios de impugnación, a saber: SM-JE-38/2020 y SM-JDC-53/2020, radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, los cuales, a la fecha, se encuentran pendientes de determinación.¹⁴

VII. Solicitud de colaboración al Ayuntamiento. El dieciséis de julio, a través del oficio SE/641/20 la Secretaría Ejecutiva del Instituto solicitó la colaboración del Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Querétaro, a efecto de implementar acciones conjuntas con relación a la ejecución de la sentencia TEEQ-JLD-3/2020.

VIII. Solicitud de colaboración y consulta en materia de salud. El veintinueve de julio, mediante oficio P/059/20 y SE/668/20, signado de manera conjunta por el Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto, se consultó a la Secretaría de Salud de Estado la factibilidad de realizar diversas acciones vinculadas con el proceso de consulta a la comunidad.

IX. Respuesta del Ayuntamiento. El cinco de julio el Ayuntamiento remitió el oficio PM/83/2020, por medio del cual informó que diversas personas integrantes del Ayuntamiento interpusieron un medio de impugnación en contra de la sentencia TEEQ-JLD-3/2020, mismo que se radicó por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, con el expediente SM-JE-38/2020, por lo que solicitaron que una vez que quedara firme el mismo se remitiría la información correspondiente.

X. Respuesta a consulta en materia de salud. El diez de agosto, mediante oficio 5014/DPCRS/002290, el Director de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro informó la oposición con la ejecución de diversos actos vinculados con el proceso de consulta.

XI. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veinticinco de agosto, a través de correo electrónico, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación para los efectos conducentes.

¹⁴ Lo anterior, constituye un hecho notorio para esta autoridad, por encontrarse en la página oficial de internet del citado órgano jurisdiccional, sirve de sustento la tesis XX.2o.J/24 con el rubro "Hecho notorio. Lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular", consultable en la liga de Internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=168124&Clase=DetalleTesisBL>



XII. Correo electrónico del Consejero Presidente del Consejo General. El veinticinco de agosto, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el correo electrónico, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del órgano colegiado la presente determinación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Disposiciones generales.

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁵ 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,¹⁶ 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷ y 52 de la Ley Electoral disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Los artículos 104 de la Ley General, así como 53 y 61 de la Ley Electoral disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, así como del Consejo General.
3. El artículo 98, párrafo 1 de la Ley General, con relación al artículo 57 de la Ley Electoral señala que este organismo público electoral a través del Consejo General se encuentra encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vela porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.
4. El artículo 61, fracción XXIX de la Ley Electoral prevé que el Consejo General tiene competencia para dictar los acuerdos necesarios para la debida observancia de la Constitución Federal, la Constitución local y la normatividad aplicable.
5. De conformidad con los artículos 68 de la Ley Electoral y 15 del Reglamento Interior del Instituto,¹⁸ el Consejo General integra comisiones para la realización de los asuntos de competencia.

¹⁵ En adelante Constitución Federal.

¹⁶ En adelante Constitución local.

¹⁷ En adelante Ley General.

¹⁸ En adelante Reglamento.



6. Los artículos 16, fracción XI, así como 34 bis del Reglamento Interior del Instituto prevén que la Comisión de asuntos indígenas es de carácter permanente y competente, entre otros rubros, para implementar acciones que fomenten la participación política de las personas indígenas y aquellas que se encuentren en situación o condición de vulnerabilidad; así como para llevar a cabo, en coordinación con instituciones públicas y privadas, las actividades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones; aprobar programas, informes y documentos que emita en el ejercicio de sus funciones; asimismo, para elaborar, a través de la Secretaría Técnica, y remitir al Consejo General, por medio de la Secretaría Ejecutiva, los dictámenes derivados del ejercicio de su competencia.

7. De lo anterior se advierte que, el Instituto es la autoridad administrativa electoral en la entidad y a través del Consejo General es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; además, que dicho órgano es competente para determinar lo procedente respecto a los dictámenes que se sometan a su consideración y emitir los acuerdos necesarios para la debida observancia de la Constitución Federal y Estatal, así como de la normatividad aplicable.

SEGUNDO. Disposiciones en materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

8. Los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, con relación al contenido del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, además del contenido de los Lineamientos prevén diversas disposiciones para la protección de los derechos de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas.

9. El artículo 3, párrafos sexto y séptimo de la Constitución local refiere que el Estado reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, además de que admite que fueron la base para su conformación política y territorial; por lo que debe garantizar que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva; asimismo, que debe garantizar y promover los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, prevaleciendo en todo momento sus prácticas, usos y costumbres en materia electoral, sin que estos vayan en detrimento de los principios rectores de los derechos humanos.



10. Por su parte, los parámetros previstos en los referidos instrumentos constitucionales y de los tratados internacionales, fueron base para la elaboración de los Lineamientos, mismos que se emitieron con el objetivo de contar con una ruta general para la implementación de procesos de consulta dirigidos a las personas que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Querétaro, con relación a sus derechos político-electorales.

11. Así, el artículo 3, con relación al artículo 8 de los Lineamientos señalan los términos, conceptos y normas aplicables a dicho ordenamiento, así como los principios que deben observarse en el proceso de consulta, es decir, que la misma sea previa, libre, endógena, pacífica, informada, democrática, equitativa, socialmente responsable, auto gestionada y de buena fe.

12. El artículo 11 de los Lineamientos prevé que el Instituto puede realizar dos tipos de consulta, en el particular, a una comunidad, en la que debe convocar a las personas que la integran y en cuya jornada deben votar quienes tengan derecho de acuerdo con su sistema normativo interno o conforme a los acuerdos adoptados ante la comunidad de que se trate y el Instituto, en cumplimiento a los principios constitucionales.

13. El artículo 12 del citado ordenamiento refiere que el proceso de consulta puede iniciar de oficio en cumplimiento a determinaciones emitidas por órganos jurisdiccionales competentes en la materia.

14. De conformidad con los artículos 15 y 16 de los Lineamientos, las etapas de consulta son los actos preparatorios, la jornada de consulta, así como los resultados y efectos de la misma, además, entre otras acciones comprenden las siguientes:

Etapa	Acciones
Actos preparatorios	1. Publicación de un aviso general dirigido a la comunidad. ¹⁹ 2. Reuniones previas con autoridades comunitarias. ²⁰ 3. Adopción de acuerdos. 4. Actividades para brindar información a la comunidad. ²¹

¹⁹ En términos del artículo 18 de los Lineamientos, el aviso general que emita la Comisión de asuntos indígenas debe contener al menos lo siguiente: fundamento legal; objeto de la consulta; fecha en que se llevará a cabo la reunión informativa y en su caso, la jornada de consulta.

²⁰ De conformidad con el artículo 19 en las reuniones previas se deben adoptar diversos acuerdos vinculados con el proceso de consulta, entre ellos, el día, hora y lugar, temas a desarrollar, lugares y mecanismos para convocar y mecanismos para la solución de consulta con relación a la reunión informativa; además de los elementos anteriores, se debe determinar, las personas con derecho a votar y mecanismos de identificación, método de votación, pregunta que se debe someter a consideración de la comunidad y sus alcances, mecanismos para el cómputo de resultados, determinación de resultados vinculantes, notificación y publicación de resultados, todo ello, con relación a la jornada de consulta.



Jornada de consulta	Actos mediante los cuales las personas con derecho a voto que integran la comunidad emite la decisión respecto del tema sometido a votación, a cargo del Instituto, con la colaboración de autoridades o instituciones competentes. Atiende exclusivamente a los temas relacionados con el asunto sometido a consideración.
Resultados y efectos	Se da cuenta de la decisión adoptada por la comunidad y se determina su obligatoriedad.

15. El artículo 25 de los Lineamientos señala que los actos de la jornada de consulta, entre los que se encuentran en su caso, el inicio, la colocación de mesas de registro o de votación, conclusión de la jornada, cómputo de resultados y notificación de resultados finales, deben atender a los acuerdos adoptados; asimismo, que se deben levantar las actas que correspondan y entregar copias de las mismas a la persona representante de la comunidad.

16. Aunado a lo anterior, dicho precepto señala que la jornada de consulta no puede suspenderse o diferirse, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en términos de lo que determine la Comisión de asuntos indígenas o la Secretaría Ejecutiva, informando de ello al Consejo General en la sesión que corresponda.

17. Los artículos 27 y 28 de los Lineamientos señalan que concluida la jornada de consulta y emitidos los resultados, la Comisión de asuntos indígenas debe elaborar un dictamen que contenga un informe de actividades del proceso de consulta y remitirlo para su aprobación al Consejo General, quien debe ordenar la notificación que corresponda y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, con lo que el proceso de consulta se da por concluido; aunado a que los resultados de la consulta son vinculantes para la comunidad de que se trate y las autoridades.

TERCERO. Cumplimiento a la sentencia TEEQ-JLD-3/2020.

18. El veintidós de junio el Tribunal Electoral dictó la sentencia en el expediente TEEQ-JLD-3/2020, en la que resolvió, en esencia, determinar procedente una acción declarativa de certeza a fin de reconocer los derechos colectivos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, de San Ildefonso Tultepec, Amealco de Bonfil, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición frente al Ayuntamiento y demás autoridades de la entidad.

²¹ El artículo 21, párrafo segundo de los Lineamientos establece que en la reunión informativa se debe llevar a cabo actividades que permitan al Instituto proporcionar a la comunidad la información respecto de la realización, contenido y finalidad de la consulta.



19. Además, el citado órgano jurisdiccional local, ordenó la realización de una consulta a la referida comunidad indígena, la cual debe ser organizada por el Instituto, como se advierte:²²

...

Este Tribunal Electoral mediante una **acción declarativa** de certeza reconoce en sede judicial, que la comunidad indígena de San Ildefonso Tultepec, es titular de los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos de participación política efectiva, por lo que tiene el derecho a determinar libremente su condición política y, por lo tanto, su derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar a la comunidad, mediante el establecimiento de garantías mínimas, en relación con el Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Querétaro, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le corresponda, en consecuencia se emiten los siguientes efectos:

- a. *La consulta a la comunidad de San Ildefonso Tultepec, Amealco de Bonfil, deberá ser organizada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien deberá evaluar la posibilidad de realización en un **plazo breve**, tomando en consideración para ello, a la comunidad, así como, solicitar la colaboración de cualquier ente para la realización de esta.*
- b. La consulta deberá ser realizada a las autoridades municipales (Ayuntamiento) y a la comunidad indígena. Pudiendo actuar como enlace el actor –delegado municipal.
- c. La consulta, deberá realizarse de buena fe y ser culturalmente adecuada, en cooperación con las autoridades municipales y comunitarias tradicionales y con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad posible a fin de no hacer nugatorio el derecho de la propia comunidad.
- d. El objeto de la consulta deberá circunscribirse a la definición de los aspectos señalados en la parte final del apartado 5.5.2. de esta sentencia; respecto de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, deberán ser compatibles con la cultura de la comunidad, que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le correspondan para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas, conforme a los parámetros precisados en el apartado de consulta previa de esta sentencia.
- e. El resultado de la consulta será de carácter **vinculante**.
- f. Todas aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia *deberán informar dentro del plazo de **tres días** siguientes a su realización, sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo.*

...

(Énfasis añadido)

20. En la sentencia, el Tribunal Electoral determinó que, en la consulta previa, informada y de buena fe que se realice, es necesario que se definan los aspectos siguientes:

- I. Que la comunidad manifieste, a través de la asamblea general o de la máxima autoridad tradicional, si reconoce al delegado municipal como la autoridad representativa de la comunidad indígena, de acuerdo con sus usos y costumbres.
- II. En caso de que no se reconozca al delegado municipal como representante, la asamblea general o la máxima autoridad tradicional debe nombrar a las autoridades representativas de la comunidad indígena.

²² Cfr. p. 59.



- III. Una vez hecho lo anterior, se debe informar a la comunidad, que tiene reconocido su derecho a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía política en relación con el Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le correspondan, a fin de que, de manera informada, libre y de buena fe, manifieste si es su voluntad ejercer dicho derecho.
- IV. En caso de que la comunidad indígena manifieste que es su voluntad ejercer la administración directa de los recursos económicos, se debe realizar lo siguiente:
 - a) Informar a la comunidad, en lenguaje sencillo y adecuado la responsabilidad de la decisión, vinculado con los principios de transparencia y rendición de cuentas.
 - b) Definir elementos cualitativos²³ y cuantitativos²⁴ de la entrega de recursos de la comunidad, es decir, monto de recursos y condiciones mínimas, culturalmente compatibles con la comunidad, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas.
 - c) Una vez que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para garantizar que la comunidad disponga de manera directa de los recursos que le corresponden.
 - d) Informar al Tribunal Electoral.

21. Aunado a lo anterior, en la sentencia TEEQ-JLD-3/2020, el citado el órgano jurisdiccional local expresó de manera enunciativa, diversos actos que deben ser observados por el Instituto, como se advierte:²⁵

Acto	Acciones a implementar
Inicio del procedimiento de consulta	El Instituto, a través del Consejo General, debe ordenar el inicio del procedimiento de consulta, para ello debe facultar a la Comisión de asuntos indígenas, y las áreas que estime convenientes para el auxilio, a fin de llevar a cabo los actos tendentes para cumplimentar la aludida consulta.
Señalar fecha de realización de la Consulta, reuniones de trabajo y declaración de validez	El Instituto, a través de la Comisión de asuntos indígenas debe llevar a cabo la calendarización de las fechas en que se llevará a cabo la consulta, así como el desarrollo de diversas reuniones de trabajo previas, con el actor o los integrantes de la comunidad y el Ayuntamiento.

²³ De manea enunciativa, con base en el criterio de la Sala Superior, se señalan los aspectos cualitativos siguientes: a) determinar la o las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias que tendrán a su cargo la responsabilidad derivada de la trasferencia de atribuciones relacionadas con recursos económicos; b) cuestiones mínimas de rendición de cuentas y transparencia (fiscalización, auditoria y demás), así como otros requisitos administrativos en el manejo de recursos; c) Criterios de equidad para la distribución de recursos por parte del Ayuntamiento, con base en la CPEUM, d) Criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos (fechas, una o varias exhibiciones, a través de que medio, constancias de recibo).

²⁴ Con base en el criterio de Sala Superior se señaló que, de manera enunciativa, el elemento cuantitativo se vincula con el porcentaje que corresponde a las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2 de la CPEUM, tales como partidas específicas o aportaciones extraordinarias.

²⁵ Cfr. p. 61.



Realización de fases informativas	Con base en la calendarización que realice la Comisión de asuntos indígenas, se debe llevar a cabo las fases informativas, mismas que se deben dividir en etapas dirigidas a la comunidad, en todos los barrios que la integran, en la que expongan a los asistentes, los temas relacionados con el ejercicio a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados al derecho a la administración directa de los recursos económicos que le correspondan y la transferencia de responsabilidades.
Celebración de consulta	En la fecha señalada para tal efecto, el Instituto y la Comisión de asuntos indígenas, así como el personal que se considere necesario, deben llevar a cabo la consulta libre, previa e informada a toda la comunidad, a efecto de que manifiesten su opinión respecto a los aspectos sujetos a consulta.
Calificación y declaración de validez	El Consejo General debe proceder a llevar a cabo la calificación y declaración de validez de la consulta realizada.
Informe al Tribunal Electoral	De todo lo actuado se debe informar al Tribunal Electoral.

22. Así, en cumplimiento al apartado 6 Efectos, párrafo segundo, numeral 1 de la sentencia, este Consejo General determina el inicio del procedimiento de consulta a efectos de dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral en la sentencia TEEQ-JLD-3/2020, para lo cual instruye a la Comisión de asuntos indígenas a realizar los actos referidos en dicho fallo, misma que podrá auxiliarse de los órganos técnicos y operativos del Instituto, así como solicitar la colaboración de instituciones públicas que coadyuven con dicho fin.

23. Aunado a lo anterior, la Comisión debe informar de las acciones realizadas en atención a esta determinación, a fin de que, en su oportunidad, este Consejo General determine lo conducente con relación a la calificación y declaración de validez de la consulta, en términos de lo ordenado en la sentencia de cuenta.

24. Por otra parte, es necesario precisar que, para llevar a cabo la ejecución del proceso de consulta en la comunidad, se deben tomar en consideración las disposiciones en materia sanitaria, a efecto de garantizar el derecho a la salud de la ciudadanía queretana que habita en las mismas, ante la pandemia mundial provocada por el coronavirus covid-19.

25. Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la declaración 1/2020 emitida el nueve de abril del año en curso con el rubro "Covid-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales"²⁶ sostuvo lo siguiente:

...
Dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son [...entre otros grupos...] las comunidades indígenas... la población de barrios o zonas de habitación precaria... las personas en situación de pobreza, y el personal de los servicios de salud que atienden esta emergencia.

²⁶ Consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_1_20_ESP.pdf



En estos momentos, especial énfasis adquiere garantizar de manera oportuna y apropiada los derechos a la vida y a la salud de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado sin discriminación alguna, incluyendo a... los miembros de las comunidades indígenas.

...

26. En ese sentido, las acciones que involucren concentración física de personas o cualquier acto o acción similar que pongan en riesgo la salud de cualquier persona, deben ser programadas hasta en tanto, las autoridades sanitarias determinen su viabilidad.

27. Para efectos de lo anterior, es necesario resaltar que mediante oficio P/059/20 y SE/668/20 emitido por el Consejo Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto, se consultó a la Secretaría de Salud la factibilidad de realizar diversas acciones vinculadas con el proceso de consulta, para lo cual se describieron los actos previstos en los Lineamientos del Instituto para la consulta en materia de derechos político-electorales de las comunidades indígenas en el Estado.

28. En respuesta a lo anterior, en el oficio 5014/DPCRS/002290, el Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro, refirió:

...

Con motivo de su oficio... donde realiza senda consulta relativa a las medidas sanitarias de seguridad en oposición a la ejecución de ciertos actos descritos por usted, al respecto me permito informar:

1. En primer término se le invita...
2. Por cuanto hace a los cuestionamientos realizados e identificados bajo los numerales 1, 2 y 3 arábigo se responde: no es factible la realización de dichas acciones ya que suponen un riesgo real e inminente desde el punto de vista de bioseguridad.
- 3... por la etapa epidemiológica que actualmente nos encontramos (semáforo naranja) y en atención a las respuestas anteriores no deberían realizarse acciones que pongan en riesgo a un ser humano (en este caso el funcionariado público).
4. ... de conformidad a la publicación del Periódico Oficial La Sombra de Arteaga de fecha 16 de junio de 2020, las condiciones a las que hace referencia son aquellas cuando la etapa epidemiológica sea amarilla (etapa amarilla).

...

29. Para efectos de lo anterior, la Comisión debe prever las acciones pertinentes en materia de salud pública de la referida comunidad, por lo que las actividades vinculadas con el proceso de consulta deberán desarrollarse, una vez que las autoridades sanitarias así lo determinen.

30. En atención a que la presente determinación se vincula con la comunidad indígena de San Ildefonso Tultepec, Amealco de Bonfil, se emite una síntesis del mismo, en un formato accesible, la cual forma parte integral de esta determinación; asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice las acciones pertinentes para contar con la traducción de la síntesis de esta determinación a la lengua otomí en la variante que corresponda, con base en las consideraciones vertidas en la sentencia que se cumplimenta.²⁷

²⁷ Cfr. p. 64

**TERCERO. Aprobación del dictamen mediante sesión a distancia o virtual.**

31. Ahora bien, para efectos de la aprobación de esta determinación, es necesario precisar que el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve autoridades de salud a nivel mundial informaron sobre la presencia del virus o coronavirus covid-19, el cual causa infecciones respiratorias a las personas de tipo contagioso que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades respiratorias agudas.²⁸

32. El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control.²⁹

33. En consecuencia, para proteger la salud de las personas, el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal emitieron y publicaron acuerdos sobre el particular, en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo, así como el veintiuno de abril; y las autoridades estatales emitieron el "Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria" y el Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad covid-19 y potencializar el distanciamiento social" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo y dos de mayo del año en curso.

34. En esa vertiente, el Instituto tuvo la necesidad de adoptar medidas preventivas al respecto, mismas que se publicaron el dieciocho, veinte y veinticinco de marzo, catorce, veintitrés y treinta de abril, así como diecinueve y veintinueve de mayo, del año en curso, mismas que han sido difundidas, entre otros medios, en la página de internet www.ieeq.mx.

35. Precisamente, el Instituto como autoridad electoral en la entidad e institución dotada de autonomía constitucional, debe atender las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como coadyuvar con las autoridades competentes en materia de salud pública a través del seguimiento y atención de las medidas preventivas expedidas con el fin de mitigar la propagación y contagio del covid-19, y también debe promover la protección de la salud de la población en general.

36. Así, el catorce de abril, la Secretaría Ejecutiva adoptó como medida preventiva que los órganos colegiados del Instituto puedan celebrar sesiones o reuniones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, a efecto de continuar con el desarrollo de las actividades institucionales, lo cual se ha retomado en la actualización de las medidas publicadas hasta el veintinueve de mayo del año en curso.

²⁸ Lo anterior, en términos de lo señalado por la Organización Mundial de la Salud, consultable en: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

²⁹ De acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>



37. Aunado a que en los acuerdos adoptados en la sesión ordinaria de abril, el Consejo General ratificó que las sesiones y reuniones de los órganos colegiados puedan celebrarse a distancia o de manera virtual y con apoyo en herramientas tecnológicas, así como las demás medidas preventivas adoptadas por las Consejerías y Secretaría Ejecutiva, debido a que con ellas se atienden los acuerdos emitidos a causa del covid-19; dado que dichas medidas evitan en lo posible la afectación de la salud del funcionariado del Instituto, de las personas representantes de los partidos políticos, sus familias y la población en general.

38. Finalmente, con base en las facultades que corresponden a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades, llevar el archivo del Consejo General, firmar junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el órgano de dirección superior, dar fe de los actos del Consejo General, expedir las certificaciones necesarias en el ejercicio de sus funciones y representar legalmente al Instituto, como lo dispone el artículo 63, fracciones I, VIII, X, XI y XIV de la Ley Electoral; el Consejo General determina que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva certifique de manera virtual los actos relacionados con la adopción de este acuerdo y el sentido de su votación.

Con fundamento en los artículos 41, Base I y II, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución local; 98 y 104 de la Ley General; 52, 55, fracción I, 57, 58, 61, fracciones XXIX y XXXVIII, 65 y 67 de la Ley Electoral; así como 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior; el órgano de dirección superior de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente acuerdo relativo al inicio del proceso de consulta en la comunidad indígena de San Ildefonso Tultepec, Amealco de Bonfil y se instruye a la Comisión de Asuntos Indígenas e Inclusión a la sustanciación del procedimiento de consulta correspondiente, en atención a la sentencia TEEQ-JLD-3/2020, en términos de esta determinación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva remita copia de la presente determinación a la Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas e Inclusión, así como al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para los efectos que correspondan; además, de realizar las acciones pertinentes para la traducción de la síntesis de esta determinación, para los efectos que correspondan.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/028/20

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo del año en curso relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus Covid-19. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	-----	-----
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA

Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el órgano de dirección superior en sesión virtual celebrada el veintisiete de agosto del presente año, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de catorce fojas útiles y se imprime en un ejemplar, para los efectos legales correspondientes.-----
DOY FE.-----

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



Síntesis del acuerdo

En la sentencia TEEQ-JLD-3/2020 el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió una *acción declarativa de certeza* por medio de la cual, en esencia, estableció la facultad de la comunidad indígena de San Ildefonso Tultepec, Amealco de Bonfil, Querétaro, para determinar libremente su condición frente al Ayuntamiento y demás autoridades de la entidad federativa y ordenó al Instituto llevar a cabo una consulta a las personas que habitan en dicha comunidad.

En la consulta debe determinarse de lo siguiente:

1	A través de asamblea general o máxima autoridad tradicional, si reconoce al delegado municipal como la autoridad representativa de la comunidad de acuerdo con sus usos y costumbres.	
	En caso de que SI lo reconozca como representante: está obligado a cumplir con la sentencia	Si NO lo reconoce como representante, la asamblea o máxima autoridad debe nombrar a la autoridad representativa de la comunidad, quienes deben cumplir la sentencia.
2	Informar a la comunidad indígena su derecho a la libre determinación y autonomía política con relación al Municipio de Amealco de Bonfil, en lo relativo a la administración directa de recursos económicos. A efecto de que, de manera informada, libre y de buena fe, manifiesten si es su voluntad ejercer dicho derecho (incluir parámetros del inciso a)	
	En caso de que digan que NO quieren ejercer directamente la administración de recurso:	En caso de que digan que SI lo quieren ejercer, se sigue el procedimiento siguiente:
3	Se termina el procedimiento y se informa al TEEQ	
	<p>a) Informar a la comunidad, en lenguaje sencillo y adecuado la responsabilidad de la decisión, vinculado con los principios de transparencia y rendición de cuentas.</p> <p>b) Definir elementos para la entrega de recursos de la comunidad, es decir, monto de recursos y condiciones mínimas, culturalmente compatibles con la comunidad.</p>	
4	Definidos los elementos cualitativos y cuantitativos, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para garantizar que la comunidad disponga de manera directa de los recursos que le corresponden.	
5	Informar al TEEQ	

En ese sentido, el Tribunal ordenó al Instituto realizar varias acciones relacionadas con la consulta, entre ellas, que aprobara el inicio del procedimiento e instruyera a la Comisión de Asuntos Indígenas e Inclusión para que lleve a cabo los actos que señala la mencionada sentencia.

Así, a través de este acuerdo se realizó la declaratoria de inicio del proceso de consulta y se instruyó a la Comisión que realizará las acciones correspondientes en términos de los Lineamientos del Instituto para la consulta en materia de derechos político-electorales de las comunidades indígenas en el Estado.

Cabe señalar que los actos relacionados con el proceso de consulta deben privilegiar el derecho a la salud de la población queretana, frente a la contingencia sanitaria provocada por el coronavirus covid-19, por lo que las mismas deben dar inicio cuando las autoridades sanitarias así lo determinen.